

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

|             |                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2010-00474-00                                          |
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                                |
| DEMANDANTE: | FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA |
| DEMANDADO:  | CENaida AFANADOR URBINA<br>ANA MARIA AFANADOR URBINA                |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 148 del c.o., el despacho procede a resolver así:

ANTECEDENTES:

A fl. 146 del c.o., obra acta de notificación personal del curador ad-litem de las demandadas **CENaida AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.504 y **ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.352, doctor **MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.441 y T.P. No. 46.850 del C.S.J., del auto de fecha 09 de febrero de 2011, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De ésta forma, se **TENDRÁ POR NOTIFICADO** mediante curador ad-litem a las demandadas **CENaida AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.504 y **ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.352, el día 08 de junio de 2018, del auto de fecha 09 de febrero de 2011, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fl. 148 del c.o., el curador ad-litem de las demandadas **CENaida AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.504 y **ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.352, doctor **MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.441 y T.P. No. 46.850 del C.S.J., contestó la demanda, sin proponer excepciones, el día 08 de junio de 2018. Visto lo anterior el despacho **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del curador ad-litem de las demandadas **CENaida AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.504 y **ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.352, doctor **MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.441 y T.P. No. 46.850 del C.S.J., el día 08 de junio de 2018.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal, sin que se advierta nulidad que deba ser decretada de oficio, es del caso darle aplicación al artículo 507 del C.P.C., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso del mandamiento de pago.

Por lo cual la doctora **ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado del demandante, formuló demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las señoras **CENaida AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.504 y **ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.352.

Con la demanda se arrió como base del recaudo ejecutivo de la presente ejecución el título – **PAGARÉ** No. 1536, de fecha 21 de agosto de 2007, suscrito a favor del ejecutante **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA**, y a cargo de las señoras **CENaida AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.504 y **ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.352.

El cual reúne los requisitos previstos en el estatuto comercial, y por ende las previsiones generales de que trata el art 488 del C.P.C., y con fundamento en él, por auto de fecha 09 de febrero de 2011, obrante a fl. 28, se libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dineros que se enunciaran a continuación en contra de las señoras **CENaida AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.504 y **ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.352.

**Veamos entonces:**

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.784.547) por el valor del saldo capital contenido en el pagaré No. 1536 de fecha 21 de agosto de 2007.
- 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado contenido en el pagaré a la tasa del 12% efectivo anual sobre las sumas de dinero dejadas de pagar durante el plazo desde el día 21 de agosto de 2007 hasta el día 21 de febrero de 2009.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de febrero de 2009, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el cumplimiento del pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### CONSIDERACIONES

I. **VIABILIDAD DEL FALLO:** Se estructuran los presupuestos procesales de la demanda en forma, es decir, competencia, trámite adecuado, capacidad para ser parte dentro del proceso y capacidad procesal, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.

II: **TITULO EJECUTIVO:** Revisada la actuación se precisa que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del Art. 488 del C de P. C., es decir, está suscrito por el deudor, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y con cargo al ejecutado, por tanto, radica la precedencia de la orden ejecutiva.

III. **ADELANTAR LA EJECUCION:** Al no haberse propuesto ninguna excepción se debe dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 507 del C. P. C., lo anterior, para efectos de continuar el trámite del proceso, liquidar el crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** mediante curador ad-litem a las demandadas **CENAI DA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.504 y **ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.352, el día 08 de junio de 2018, del auto de fecha 09 de febrero de 2011, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del curador ad-litem de las demandadas **CENAI DA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.504 y **ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.352, doctor **MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.441 y T.P. No. 46.850 del C.S.J., el día 08 de junio de 2018.

**TERCERO:** Ordena seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **CENAI DA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.504 y **ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.352. Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, y las costas.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados conforme lo indica el artículo 516 del C.P.C., especialmente lo dispuesto en el inciso quinto para bienes inmuebles.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada; por secretaria efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 393 del C.P.C.

**SEXTO:** Ordenar la liquidación del crédito si ejecutante o ejecutado no la presentaren en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C., adicionado por el artículo 25 de la Ley 446 de 1998.

**SÉPTIMO:** Se advierte que como agencias en derecho se señala el 10% de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LILIANA PORCIANI<sup>S</sup>**  
**LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN**  
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>Republica de Colombia<br/>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial<br/>Juzgado Primero Promiscuo Municipal<br/>Aguazul Casanare - Código. 850104089001<br/>Calle 9 No.17-49 piso 3<br/><a href="mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>SECRETARÍA</b><br/>El anterior auto se notificó por anotación en Estado N° 12 del trece (13) de marzo de 2020.<br/>C.P.C.</p> <p><u>Jennifer Esquivel</u><br/>Secretaría</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2014-00501-00                       |
| PROCESO:    | EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A                             |
| DEMANDADO:  | MARIA DEL PILAR CORONADO RIAÑO                   |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 42 del c.o., el despacho procede a resolver así:

ANTECEDENTES:

A fl. 39 del c.o., obra acta de notificación personal del curador ad-litem de la demandada MARIA DEL PILAR CORONADO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.261 de Bogotá, doctor MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.547 y T.P. No. 165.856 del C.S.J., del auto de fecha 8 de abril de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De ésta forma, se **TENDRÁ POR NOTIFICADO** mediante curador ad-litem a la demandada MARIA DEL PILAR CORONADO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.261 de Bogotá, el día 15 de junio de 2018, del auto de fecha 8 de abril de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fis. 40-41 del c.o., el curador ad-litem de la demandada MARIA DEL PILAR CORONADO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.261 de Bogotá, doctor MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.547 y T.P. No. 165.856 del C.S.J., contestó la demanda, sin proponer excepciones, el día 20 de junio de 2018. Visto lo anterior el despacho **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del curador ad-litem de la demandada MARIA DEL PILAR CORONADO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.261 de Bogotá, doctor MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.547 y T.P. No. 165.856 del C.S.J., el día 20 de junio de 2018.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal, sin que se advierta nulidad que deba ser decretada de oficio, es del caso darle aplicación al artículo 507 del C.P.C., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso del mandamiento de pago.

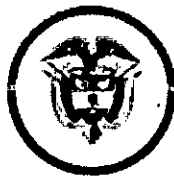
Por lo cual el doctor CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, en calidad de apoderado del demandante, formuló demanda ejecutiva con título prendario de mínima cuantía en contra de la señora MARIA DEL PILAR CORONADO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.261 de Bogotá.

Con la demanda se arrimó como base del recaudo ejecutivo de la presente ejecución el título – PAGARÉ de fecha 23 de julio de 2014, suscrito a favor del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de la señora MARIA DEL PILAR CORONADO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.261 de Bogotá.

El cual reúne los requisitos previstos en el estatuto comercial, y por ende las previsiones generales de que trata el art 488 del C.P.C., y con fundamento en él, por auto de fecha 8 de abril de 2015, obrante a fl. 11-12, se libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dineros que se enunciaran a continuación en contra de la señora MARIA DEL PILAR CORONADO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.261 de Bogotá.

**Veamos entonces:**

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24'089.968,00), representado el pagaré de fecha del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), suscrito por la señora MARIA DEL PILAR CORONADO RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.911.261, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 1.1 Por los intereses corrientes pactados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) hasta el día veinticuatro de julio de dos mil catorce (2014).
- 1.2 Por los intereses moratorios pactados por las partes o en su defecto a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), hasta la fecha que se cancele la totalidad de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpataquazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpataquazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ERNESTO NÚÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del art. 27 del decreto 196 de 1971, dentro del referido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PORCIANI

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN  
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpataquazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpataquazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARÍA**  
El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N° 12 del trece (13) de marzo de 2020-  
C.P.C.  
Jennifer Esquivel  
Secretaria



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia**  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>850104089001-2006-00301-00</b>                                          |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>                                |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>ROSALBA PALACIOS ANGULO</b>                                             |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 207 del c.o., el despacho procede a resolver así:

**ANTECEDENTES:**

A fl. 205 del c.o., obra acta de notificación personal del curador ad-litem de la demandada **ROSALBA PALACIOS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.286, doctor MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.441 y T.P. No. 46.850 del C.S.J., del auto de fecha 23 de agosto de 2006, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De ésta forma, se **TENDRÁ POR NOTIFICADO** mediante curador ad-litem a la demandada **ROSALBA PALACIOS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.286, el día 08 de junio de 2018, del auto de fecha 23 de agosto de 2006, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fl. 206 del c.o., el curador ad-litem de la demandada **ROSALBA PALACIOS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.286, doctor MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.441 y T.P. No. 46.850 del C.S.J., contestó la demanda, sin proponer excepciones, el día 08 de junio de 2018. Visto lo anterior el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del curador ad-litem de la demandada **ROSALBA PALACIOS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.286, doctor MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.441 y T.P. No. 46.850 del C.S.J., el día 08 de junio de 2018.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal, sin que se advierta nulidad que deba ser decretada de oficio, es del caso darle aplicación al artículo 507 del C.P.C., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso del mandamiento de pago.

Por lo cual la doctora NANCY LIZETH DÍAZ MORENO, en calidad de apoderado del demandante, formuló demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **ROSALBA PALACIOS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.286.

Con la demanda se arrió como base del recaudo ejecutivo de la presente ejecución el título – PAGARÉ No. 071, de fecha 1 de septiembre de 2005, suscrito a favor del ejecutante **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA**, a través de **FIDUCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de la señora **ROSALBA PALACIOS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.286.

El cual reúne los requisitos previstos en el estatuto comercial, y por ende las previsiones generales de que trata el art 488 del C.P.C., y con fundamento en él, por auto de fecha 23 de agosto de 2006, obrante a fl. 23, se libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dineros que se enunciaran a continuación en contra de la señora **ROSALBA PALACIOS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.286.

**Veamos entonces:**

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.416.667.00) M/cte; por el valor del saldo de capital adeudado sobre el pagaré No. 071 otorgado por la demandada el día primero (01) de septiembre de 2005.
- 1.1. Por los intereses corrientes comerciales pactados a la tasa del 12% efectivo anual sobre las sumas de dinero dejadas de pagar durante el plazo desde el día 01 de octubre de 2005 hasta el día 01 de septiembre de 2008.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios comerciales causados y no pagados del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de su pago desde el día 02 de septiembre de 2008, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### CONSIDERACIONES

I. VIABILIDAD DEL FALLO: Se estructuran los presupuestos procesales de la demanda en forma, es decir, competencia, trámite adecuado, capacidad para ser parte dentro del proceso y capacidad procesal, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.

II: TITULO EJECUTIVO: Revisada la actuación se precisa que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del Art. 488 del C de P. C., es decir, está suscrito por el deudor, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y con cargo al ejecutado, por tanto, radica la precedencia de la orden ejecutiva.

III. ADELANTAR LA EJECUCION: Al no haberse propuesto ninguna excepción se debe dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 507 del C. P. C., lo anterior, para efectos de continuar el trámite del proceso, liquidar el crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO, mediante curador ad-litem a la demandada ROSALBA PALACIOS ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.286, el día 08 de junio de 2018, del auto de fecha 23 de agosto de 2006, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del curador ad-litem de la demandada ROSALBA PALACIOS ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.286, doctor MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.441 y T.P. No. 46.850 del C.S.J., el día 08 de junio de 2018.

TERCERO: Ordena seguir adelante la ejecución en contra de la señora ROSALBA PALACIOS ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.286. Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, y las costas.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados conforme lo indica el artículo 516 del C.P.C., especialmente lo dispuesto en el inciso quinto para bienes inmuebles.

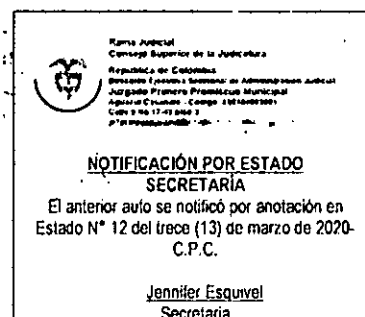
QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada; por secretaria efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 393 del C.P.C.

SEXTO: Ordenar la liquidación del crédito si ejecutante o ejecutado no la presentaren en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C., adicionado por el artículo 25 de la Ley 446 de 1998.

SÉPTIMO: Se advierte que como agencias en derecho se señala el 10% de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 - 10554 agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN  
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>850104089001-2015-00404-00</b>             |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>          |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>LEOPOLDO MIRANDA BUSTOS</b>                |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 108 del c.o., el despacho procede a resolver así:

#### ANTECEDENTES:

A fl. 102 del c.o., obra acta de notificación personal del curador ad-litem del demandado **LEOPOLDO MIRANDA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.454, doctor **MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.547 y T.P. No. 165.856 del C.S.J., del auto de fecha 09 de septiembre de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De ésta forma, se **TENDRÁ POR NOTIFICADO** mediante curador ad-litem al demandado **LEOPOLDO MIRANDA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.454, el día 15 de junio de 2018, del auto de fecha 09 de septiembre de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fls. 103-104 del c.o., el curador ad-litem del demandado **LEOPOLDO MIRANDA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.454, doctor **MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.547 y T.P. No. 165.856 del C.S.J., contestó la demanda, sin proponer excepciones, el día 20 de junio de 2018. Visto lo anterior el despacho **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del curador ad-litem del demandado **LEOPOLDO MIRANDA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.454, doctor **MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.547 y T.P. No. 165.856 del C.S.J., el día 20 de junio de 2018.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal, sin que se advierta nulidad que deba ser decretada de oficio, es del caso darle aplicación al artículo 507 del C.P.C., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso del mandamiento de pago.

Por lo cual el doctor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS**, en calidad de apoderado del demandante, formuló proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra del señor **LEOPOLDO MIRANDA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.454.

Con la demanda se arrimó como base del recaudo ejecutivo de la presente ejecución el título – **PAGARÉ** No. 015546100001975, de fecha 13 de febrero de 2013, suscrito a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del señor **LEOPOLDO MIRANDA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.454.

El cual reúne los requisitos previstos en el estatuto comercial, y por ende las previsiones generales de que trata el art 488 del C.P.C., y con fundamento en él, por auto de fecha 09 de septiembre de 2014, obrante a fls. 70-71, se libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dineros que se enunciaran a continuación en contra del señor **LEOPOLDO MIRANDA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.454.

#### Veamos entonces:

1. Por la suma de valor **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE.**, (\$24.999.209.00). Que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015540039884 contenida en el titulo valor pagare No. 015546100001975, firmado y aceptado por los demandados a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.1 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título de valor pagare No. 015546100001975, causados desde el día 28 de FEBRERO de 2014 hasta el 28 de AGOSTO de 2014, liquidados a una tasa de interés de D.T.D + 8 puntos Efectiva Anual, según lo acordado en el respectivo pagare.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 29 de AGOSTO de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$280.266.00), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.

### CONSIDERACIONES

**I. VIABILIDAD DEL FALLO:** Se estructuran los presupuestos procesales de la demanda en forma, es decir, competencia, trámite adecuado, capacidad para ser parte dentro del proceso y capacidad procesal, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.

**II: TITULO EJECUTIVO:** Revisada la actuación se precisa que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del Art. 488 del C de P. C., es decir, está suscrito por el deudor, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor del demandante y con cargo al ejecutado, por tanto, radica la precedencia de la orden ejecutiva.

**III. ADELANTAR LA EJECUCION:** Al no haberse propuesto ninguna excepción se debe dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 507 del C. P. C., lo anterior, para efectos de continuar el trámite del proceso, liquidar el crédito y condenar en costas a los ejecutados.

A fls. 109-118 del c.o., obra despacho Comisorio No. 0018, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Aguazul, por lo que procederá el despacho a ordenar incorporar el Despacho Comisorio referido de conformidad con lo preceptuado en el art. 40 del C.G.P.

A fls. 119-135 del c.o., obra avalúo presentado por el apoderado del demandante. Visto lo anterior, el despacho se ABSTENDRÁ de darle trámite al avalúo presentado por el apoderado del demandante, obrante a fls. 119-135 por cuanto no es el momento procesal para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** mediante curador ad-litem al demandado **LEOPOLDO MIRANDA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.454, el día 15 de junio de 2018, del auto de fecha 09 de septiembre de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del curador ad-litem del demandado **LEOPOLDO MIRANDA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.454, doctor **MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.547 y T.P. No. 165.856 del C.S.J., el día 20 de junio de 2018.

**TERCERO:** Ordena seguir adelante la ejecución en contra señor **LEOPOLDO MIRANDA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.454. Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, y las costas.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados conforme lo indica el artículo 516 del C.P.C., especialmente lo dispuesto en el inciso quinto para bienes inmuebles.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 393 del C.P.C.

**SEXTO:** Ordenar la liquidación del crédito si ejecutante o ejecutado no la presentaren en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C., adicionado por el artículo 25 de la Ley 446 de 1998.

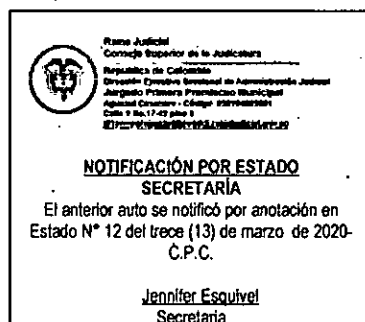
**SÉPTIMO:** Se advierte que como agencias en derecho se señala el 6% de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

**OCTAVO:** INCORPÓRESE el despacho Comisorio No. 0018, obrante a fls. 109-118 del c.o, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Aguazul. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el art. 40 del C.G.P.

**NOVENO:** ABSTENERSE de darle tramite al avalúo presentado por el apoderado del demandante, obrante a fls. 119-135 por cuanto no es el momento procesal para hacerlo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PORCIANI S.  
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN  
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

|             |                                                                                                                                           |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2015-00081-00                                                                                                                |
| PROCESO:    | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA                                                                                                    |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C                                                                                                    |
| DEMANDADO:  | ASOCIACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO AGRICOLA Y GANADERO UNIDO DE CASANARE "AGROVID" NIT. 900242491-6<br>JULIO CESAR CASTRO ECHEVERRIA |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 73 del c.o., el despacho procede a resolver así:

ANTECEDENTES:

A folio 71 del c.o., obra acta de notificación personal del demandado **JULIO CESAR CASTRO ECHEVERRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.753.574 de Aguazul, mediante el cual se notificó del auto de fecha 10 de junio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el despacho tendrá por notificado personalmente al señor **JULIO CESAR CASTRO ECHEVERRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.753.574 de Aguazul, el día 01 de junio de 2018 del auto de fecha 10 de junio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sin que contestara la demanda ni presentara excepciones de mérito.

A folio 72 del c.o., obra acta de notificación personal de la demandada **ASOCIACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO AGRICOLA Y GANADERO UNIDO DE CASANARE "AGROVID" NIT. 900242491-6**, representada legalmente por el señor **JOSÉ CETINA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.506.251 de Cúcuta, el cual se notificó del auto de fecha 10 de junio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el despacho tendrá por notificada personalmente a la demandada **ASOCIACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO AGRICOLA Y GANADERO UNIDO DE CASANARE "AGROVID" NIT. 900242491-6**, representada legalmente por el señor **JOSÉ CETINA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.506.251 de Cúcuta, el día 01 de junio de 2018 del auto de fecha 10 de junio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sin que contestara la demanda ni presentara excepciones de mérito.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal, sin que se advierta nulidad que deba ser decretada de oficio, es del caso darle aplicación al artículo 507 del C.P.C., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso del mandamiento de pago.

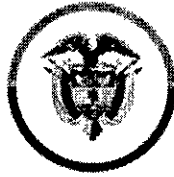
Por lo cual la doctora **ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA**, en calidad de apoderada del demandante, formuló demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO AGRICOLA Y GANADERO UNIDO DE CASANARE "AGROVID"**, identificada con el NIT. 900242491-6 y el señor **JULIO CESAR CASTRO ECHEVERRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.753.574 de Aguazul.

Con la demanda se arrió como base del recaudo ejecutivo de la presente ejecución el título – PAGARÉ No. 4108195, de fecha 16 de marzo de 2009, suscrito a favor del ejecutante **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, y a cargo de la **ASOCIACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO AGRICOLA Y GANADERO UNIDO DE CASANARE "AGROVID"**, identificada con el NIT. 900242491-6, y el señor **JULIO CESAR CASTRO ECHEVERRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.753.574 de Aguazul.

El cual reúne los requisitos previstos en el estatuto comercial, y por ende las previsiones generales de que trata el art 488 del C.P.C., y con fundamento en él, por auto de fecha 10 de junio de 2015, obrante a fl. 36-37, se libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dineros que se enunciaran a continuación en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO AGRICOLA Y GANADERO UNIDO DE CASANARE "AGROVID"**, identificada con el NIT. 900242491-6, y el señor **JULIO CESAR CASTRO ECHEVERRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.753.574 de Aguazul.

Veamos entonces:

1. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL OCHOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$62.227.814,00), como saldo insoluto por capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4108195 de fecha 16 de marzo de 2009, el cual se encuentra vencido desde el 17 de marzo de 2014, y suscrito por los demandados.



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia**  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1.1 Por la suma que resulte de liquidar los intereses de plazo o corrientes, a la tasa corriente efectiva anual establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma antes citada, desde el 16 de septiembre de 2013 al 16 de marzo de 2014.
- 1.2 Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera, sobre la suma antes citada, desde el 17 de marzo de 2014, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

**I. VIABILIDAD DEL FALLO:** Se estructuran los presupuestos procesales de la demanda en forma, es decir, competencia, trámite adecuado, capacidad para ser parte dentro del proceso y capacidad procesal, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.

**II: TITULO EJECUTIVO:** Revisada la actuación se precisa que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del Art. 488 del C de P. C., es decir, está suscrito por el deudor, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor del demandante y con cargo al ejecutado, por tanto, radica la precedencia de la orden ejecutiva.

**III. ADELANTAR LA EJECUCION:** Al no haberse propuesto ninguna excepción se debe dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 507 del C. P. C., lo anterior, para efectos de continuar el trámite del proceso, liquidar el crédito y condenar en costas a los ejecutados.

A fs. 83-85 del C-1, obra memorial por medio del cual la doctora LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.537.601 de Yopal y T.P. No. 256.912 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante manifiesta que RENUNCIA al poder que le fue otorgado para conocer de este proceso. Visto lo anterior, el Juzgado ACEPTARA LA RENUNCIA al poder que le fuera conferido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. a la doctora LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.537.601 de Yopal y T.P. No. 256.912 del C.S.J., dentro de la demanda de la referencia.

A fl. 86 del c.o., obra memorial por medio del cual el señor WILLIAM JAIMES ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.264.809 de Bucaramanga, quien actúa en calidad de gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.**, manifiesta que REVOCA el poder conferido a la Sociedad Comercial denominada “SOLUCIONES JURÍDICAS, COBRANZAS Y ASESORÍAS S.A.S. identificada con el NIT. 900910340-9 representada antiguamente por el Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL y actualmente representada por la Dra. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.537.601 de Yopal y T.P. No. 256.912 del C.S.J.

Como quiera que la revocatoria de poder se ajusta a los preceptos del artículo 76 del C.G.P., este despacho judicial dará curso favorable a la misma. Comuníquese en tal sentido a la doctora LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.537.601 de Yopal y T.P. No. 256.912 del C.S.J., para que si es del caso actúe conforme la faculta el inciso 2 del art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que se hace necesario para la continuación del proceso la designación de un apoderado judicial por el extremo actor de la Litis, este togado, **ORDENARÁ REQUERIR** a la parte actora para efectos de que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (artículo 117 inciso 3 del C.G.P.), se sirva designar nuevo apoderado. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL** al demandado **JULIO CESAR CASTRO ECHEVERRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.753.574 de Aguazul, el día 01 de junio de 2018 del auto de fecha 10 de junio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda ejecutiva, por parte del demandado **JULIO CESAR CASTRO ECHEVERRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.753.574 de Aguazul.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[101prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL** al demandado **JOSÉ CETINA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.506.251 de Cúcuta, representante legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO AGRICOLA Y GANADERO UNIDO DE CASANARE "AGROVID"**, identificada con el NIT. 900242491-6, el día 01 de junio de 2018 del auto de fecha 10 de junio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda ejecutiva, por parte del demandado **JOSÉ CETINA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.506.251 de Cúcuta, representante legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO AGRICOLA Y GANADERO UNIDO DE CASANARE "AGROVID"**, identificada con el NIT. 900242491-6.

**CUARTO:** Ordena seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JULIO CESAR CASTRO ECHEVERRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.753.574 de Aguazul y **JOSÉ CETINA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.506.251 de Cúcuta, representante legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO AGRICOLA Y GANADERO UNIDO DE CASANARE "AGROVID"**, identificada con el NIT. 900242491-6. Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, y las costas.

**QUINTO:** Ordenar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados conforme lo indica el artículo 516 del C.P.C., especialmente lo dispuesto en el inciso quinto para bienes inmuebles.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada; por secretaria efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 393 del C.P.C.

**SÉPTIMO:** Ordenar la liquidación del crédito si ejecutante o ejecutado no la presentaren en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C., adicionado por el artículo 25 de la Ley 446 de 1998.

**OCTAVO:** Se advierte que como agencias en derecho se señala el 6% de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

**NOVENO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder que le fuera conferido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. a la doctora **LEGN YANITH MARTINEZ BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.537.601 de Yopal y T.P. No. 256.912 del C.S.J., dentro de la demanda de la referencia.

**DÉCIMO: ACEPTAR LA REVOCATORIA** de poder efectuada por la parte actora, esto es el del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., a la doctora **LEGN YANITH MARTINEZ BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.537.601 de Yopal y T.P. No. 256.912 del C.S.J., dentro del proceso de la referencia. Comuníquese en tal sentido a la doctora **LEGN YANITH MARTINEZ BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.537.601 de Yopal y T.P. No. 256.912 del C.S.J., para que si es del caso actúe conforme la facultad el inciso 2 del art. 76 del C.G.P.

**DECIMO PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para efectos de que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (artículo 117 inciso 3 del C.G.P.), se sirva designar nuevo apoderado. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PORCIANI**  
**LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN**  
**JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>Republica de Colombia<br/>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial<br/>Juzgado Primero Promiscuo Municipal<br/>Aguazul Casanare - Código. 850104089001<br/>Calle 9 No.17-49 piso 3<br/><a href="mailto:101prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co">101prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>SECRETARÍA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en Estado N° 12 del trece (13) de marzo de 2020- C.P.C.</p> <p><b>Jennifer Esquivel</b><br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                    |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazut@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazut@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

|             |                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2010-00185-00                                          |
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA                                |
| DEMANDANTE: | FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA |
| DEMANDADOS: | VICTOR TELESFORO SANABRIA DIAZ<br>LUBIS MARITZA RIOS RIAY           |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 121 del c.o., el despacho procede a resolver así:

ANTECEDENTES:

A fl. 118 del c.o., obra acta de notificación personal del curador ad-litem de los demandados **VICTOR TELESFORO SANABRIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.589 y **LUBIS MARITZA RIOS RIAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.847, doctor GRATINIANO GARCÍA CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.846.859 y T.P. No. 214.040 del C.S.J., del auto de fecha 12 de julio de 2010, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De ésta forma, se **TENDRÁ POR NOTIFICADO** mediante curador ad-litem a los demandados **VICTOR TELESFORO SANABRIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.589 y **LUBIS MARITZA RIOS RIAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.847, el día **08 de junio de 2018**, del auto de fecha 12 de julio de 2010, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fs. 119-120 del c.o., el curador ad-litem de los demandados **VICTOR TELESFORO SANABRIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.589 y **LUBIS MARITZA RIOS RIAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.847, doctor GRATINIANO GARCÍA CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.846.859 y T.P. No. 214.040 del C.S.J., contestó la demanda, sin proponer excepciones, el día 12 de junio de 2018. Visto lo anterior el despacho **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del curador ad-litem de los demandados **VICTOR TELESFORO SANABRIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.589 y **LUBIS MARITZA RIOS RIAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.847, doctor GRATINIANO GARCÍA CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.846.859 y T.P. No. 214.040 del C.S.J., el día 12 de junio de 2018.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal, sin que se advierta nulidad que deba ser decretada de oficio, es del caso darle aplicación al artículo 507 del C.P.C., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso del mandamiento de pago.

Por lo cual la doctora MILADY MENDOZA MURILLO, en calidad de apoderado del demandante, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **VICTOR TELESFORO SANABRIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.589 y **LUBIS MARITZA RIOS RIAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.847.

Con la demanda se arrió como base del recaudo ejecutivo de la presente ejecución el título – PAGARE No. 976, de fecha 02 de octubre de 2006, suscrito a favor del ejecutante **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA**, a través de **FIDUCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de los señores **VICTOR TELESFORO SANABRIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.589 y **LUBIS MARITZA RIOS RIAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.847.

El cual reúne los requisitos previstos en el estatuto comercial, y por ende las previsiones generales de que trata el art 488 del C.P.C., y con fundamento en él, por auto de fecha 12 de julio de 2010, obrante a fl. 38 se libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dineros que se enunciaran a continuación en contra de los señores **VICTOR TELESFORO SANABRIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.589 y **LUBIS MARITZA RIOS RIAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.847.

Veamos entonces:

1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) moneda legal, que es el saldo insoluto por capital de la obligación contenida en el pagaré No. 976.
2. Los intereses corrientes causados desde el día dos (02) de marzo de 2007 hasta el día 1° de abril de 2007, liquidados sobre el saldo del capital a la tasa del 12% E.A.
3. Los intereses moratorios sobre el saldo capital desde el dos (02) de abril de 2007, fecha en la cual entró en mora la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera para esa fecha.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendol.ramajudicial.gov.co)

### CONSIDERACIONES

**I. VIABILIDAD DEL FALLO:** Se estructuran los presupuestos procesales de la demanda en forma, es decir, competencia, trámite adecuado, capacidad para ser parte dentro del proceso y capacidad procesal, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.

**II. TITULO EJECUTIVO:** Revisada la actuación se precisa que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del Art. 488 del C de P. C., es decir, está suscrito por el deudor, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y con cargo al ejecutado, por tanto, radica la precedencia de la orden ejecutiva.

**III. ADELANTAR LA EJECUCION:** Al no haberse propuesto ninguna excepción se debe dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 507 del C. P. C., lo anterior, para efectos de continuar el trámite del proceso, liquidar el crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** mediante curador ad-litem a los demandados **VICTOR TELESFORO SANABRIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.589 y **LUBIS MARITZA RIOS RIAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.847, el día 08 de junio de 2018, del auto de fecha 12 de julio de 2010, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del curador ad-litem de los demandados **VICTOR TELESFORO SANABRIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.589 y **LUBIS MARITZA RIOS RIAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.847, doctor **GRATINIANO GARCÍA CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.846.859 y T.P. No. 214.040 del C.S.J., el día 12 de junio de 2018.

**TERCERO:** Ordena seguir adelante la ejecución en contra de los señores **VICTOR TELESFORO SANABRIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.589 y **LUBIS MARITZA RIOS RIAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.847. Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, y las costas.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados conforme lo indica el artículo 516 del C.P.C., especialmente lo dispuesto en el inciso quinto para bienes inmuebles.

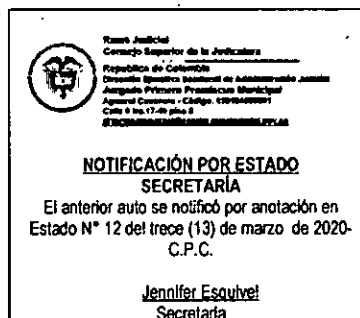
**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 393 del C.P.C.

**SEXTO:** Ordenar la liquidación del crédito si ejecutante o ejecutado no la presentaren en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C., adicionado por el artículo 25 de la Ley 446 de 1998.

**SEPTIMO:** Se advierte que como agencias en derecho se señala el 10% de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LILIANA PORCIANI S.**  
**LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN**  
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL





Aguazul (Cas.), once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

|             |                                                                                    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2003-00306-00                                                         |
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                                                |
| DEMANDANTE  | FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL- FFAMA                 |
| DEMANDADO   | GEORGINA CÁRDENAS RIVEROS<br>OLGA LUCIA ESPINOSA COTE<br>GUILLERMO GÓMEZ RODRÍGUEZ |

Visto el informe secretarial, obrante a fl. 216 del c.o., el despacho procede a AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Descongestión de Aguazul, Casanare.

A fls. 186-215 del c.o., obra memorial por medio del cual el señor MONCHE DIMAS PLAZAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.656.733 de Yopal, en calidad de gerente del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA, manifiesta que REVOCA el poder conferido a la doctora LINA PAOLA SOLER ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.480.844 de Yopal y T.P. No. 193.106 del C.S.J.

Como quiera que la revocatoria de poder se ajusta a los preceptos del artículo 76 del C.G.P., este despacho judicial dará curso favorable a la misma. Comuníquese en tal sentido a la doctora LINA PAOLA SOLER ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.480.844 de Yopal y T.P. No. 193.106 del C.S.J., para que si es del caso actúe conforme la facultad el inciso 2 del art. 76 del C.G.P.

Así mismo, dentro del mismo memorial el señor MONCHE DIMAS PLAZAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.656.733 de Yopal, en calidad de gerente del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA, manifiesta que otorga poder especial, amplio y suficiente al doctor YOHANNY GAVIDIA PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.755.405 de Aguazul y T.P. No. 240.157 del C.S.J.

De los antes expuesto, el Juzgado RECONOCERÁ PERSONERÍA al doctor YOHANNY GAVIDIA PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.755.405 de Aguazul y T.P. No. 240.157 del C.S.J., como apoderado judicial del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del proceso de la referencia.

A fl. 29 del c.o., obra acta de notificación personal de fecha 10 de febrero de 2020, del curador ad-litem doctor JOSE AUGUSTO GONZÁLEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.048.898 y T.P. No. 138.968, de los demandados **GEORGINA CÁRDENAS RIVEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía número **46.369.444** **OLGA LUCIA ESPINOSA COTE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 68.247.048 y **GUILLERMO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 9.531.376 del auto de fecha 19 de noviembre de 2003, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Visto lo anterior, el despacho tendrá por notificado a través de curador ad-litem a los demandados **GEORGINA CÁRDENAS RIVEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía número **46.369.444** **OLGA LUCIA ESPINOSA COTE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 68.247.048 y **GUILLERMO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 9.531.376, del auto de fecha 19 de noviembre de 2003, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Así mismo, el doctor JOSE AUGUSTO GONZÁLEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.048.898 y T.P. No. 138.968, en calidad de curador ad- litem de los demandados **GEORGINA CÁRDENAS RIVEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía número **46.369.444** **OLGA LUCIA ESPINOSA COTE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 68.247.048 y **GUILLERMO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 9.531.376, 13 de febrero de 2020, contestó la demandada y propuso excepciones de mérito, las cuales se ajustan a derecho.

De esta forma, se tendrá por contestado el libelo demandatorio por parte del doctor JOSE AUGUSTO GONZÁLEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.048.898 y T.P. No. 138.968, en calidad de curador ad- litem de los demandados **GEORGINA CÁRDENAS RIVEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01pmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

número 46.369.444 OLGA LUCIA ESPINOSA COTE, identificada con la cedula de ciudadanía número 68.247.048 y GUILLERMO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 9.531.376, el 13 de febrero de 2020 y de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el curador ad-litem, de los demandados, se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el art. 443 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Descongestión de Aguazul, Casanare.

**SEGUNDO:** Aceptar la revocatoria de poder efectuada por la parte actora, esto es FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA a la doctora LINA PAOLA SOLER ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.480.844 de Yopal y T.P. No. 193.106 del C.S.J., dentro del proceso de la referencia. Comuníquese en tal sentido a la doctora LINA PAOLA SOLER ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.480.844 de Yopal y T.P. No. 193.106 del C.S.J., para que si es del caso actúe conforme la facultad el inciso 2 del art. 76 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOHANNY GAVIDIA PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.755.405 de Aguazul y T.P. No. 240.157 del C.S.J., como apoderado judicial del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO:** TENER POR NOTIFICADO a través de curador ad-litem a los demandados GEORGINA CÁRDENAS RIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.369.444 OLGA LUCIA ESPINOSA COTE, identificada con la cedula de ciudadanía número 68.247.048 y GUILLERMO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 9.531.376, del auto de fecha 19 de noviembre de 2003, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

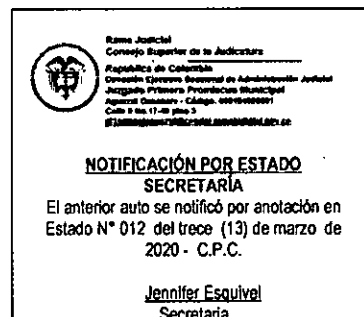
**QUINTO:** TENER POR CONTESTADO el libelo demandatorio por parte del doctor JOSE AUGUSTO GONZÁLEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.048.898 y T.P. No. 138.968, en calidad de curador ad-litem de los demandados GEORGINA CÁRDENAS RIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.369.444 OLGA LUCIA ESPINOSA COTE, identificada con la cedula de ciudadanía número 68.247.048 y GUILLERMO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 9.531.376, el 13 de febrero de 2020.

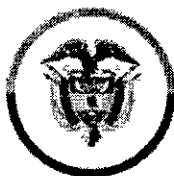
**SEXTO:** De las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el curador ad-litem, de los demandados GEORGINA CÁRDENAS RIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.369.444 OLGA LUCIA ESPINOSA COTE, identificada con la cedula de ciudadanía número 68.247.048 y GUILLERMO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 9.531.376, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el art. 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Jueza,

LILIANA PORCIANI S.  
LILIA BEATRIZ PORCIANI S.  
M.I.G.C.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

|              |                                                                         |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:  | 850104089001-2013-00293-00                                              |
| PROCESO:     | PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN EXTRAJUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO |
| SOLICITANTE: | YEFER MILTON CUBIDES GALINDO                                            |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 49 del c.o., el despacho procede a resolver así:

A fls. 48, 50, 53, 54, 55 Y 56 del C-1, obra memorial por medio del cual el doctor GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.414.977 de Bogotá y T.P. No. 71.714 del C.S.J., solicita:

*"(...), requerir al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.431.205, para que presenten el dictamen que se le ordenó. (...)"*

Visto lo anterior y como quiera que feneció el termino concedido al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien a su vez designó al señor perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.431.205, para que presentara dictamen ordenado en diligencia de inspección judicial de fecha 08 de Julio de 2013, obrante a fls. 21-23 del c.o., se hace necesario **REQUERIR** al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien a su vez designó al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.431.205, para que presente **inmediatamente** dictamen ordenado en diligencia de inspección judicial de fecha 08 de Julio de 2013, obrante a fls. 21-23 del c.o., o en su defecto comunique a este despacho en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación; las razones legales que justifiquen la no presentación del dictamen en el término de ley. So pena de la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 50 numeral 8 del C.G.P. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

A fls. 51-52 del c.o., obra memorial presentado por el apoderado del demandante, mediante el cual manifiesta:

*"(...), AUTORIZO a la señorita PILAR YULIZA NONTOKA PUERTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.567.773 de Yopal, para que revise los expedientes en los cuales intervengo como apoderado, solicite y reciba copias de las piezas procesales que considere pertinentes. (...)"*

Visto lo anterior, el despacho AUTORIZARÁ a la señorita PILAR YULIZA NONTOKA PUERTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.567.773 de Yopal, como dependiente judicial del doctor GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.414.977 de Bogotá y T.P. No. 71.714 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos del art. 27 del decreto 196 de 1971, dentro del referido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como quiera que feneció el termino concedido al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien a su vez designó al señor perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.431.205, para que presentara dictamen ordenado en diligencia de inspección judicial de fecha 08 de Julio de 2013, obrante a fls. 21-23 del c.o., se hace necesario **REQUERIR** al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien a su vez designó al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.431.205, para que presente **inmediatamente** dictamen ordenado en diligencia de inspección judicial de fecha 08 de Julio de 2013, obrante a fls. 21-23 del c.o., o en su defecto comunique a este despacho en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación; las razones legales que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

justifiquen la no presentación del dictamen en el término de ley. So pena de la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 50 numeral 8 del C.G.P. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a la señorita PILAR YULIZA NONTOA PUERTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.567.773 de Yopal, como dependiente judicial del doctor GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.414.977 de Bogotá y T.P. No. 71.714 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos del art. 27 del decreto 196 de 1971, dentro del referido proceso.

Notifíquese y cúmplase

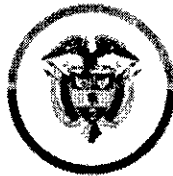
Jueza,

LILIANA PORCIANI  
LILIA BEATRIZ PORCIANI S.  
M.I.G.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**  
El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N° 12 del trece (13) de marzo de  
2020- C.P.C.  
  
Jennifer Esquivel  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

|              |                                                                         |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:  | 850104089001-2013-00294-00                                              |
| PROCESO:     | PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN EXTRAJUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO |
| SOLICITANTE: | ROSA CARMEN GALINDO DE CUBIDES                                          |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 52 del c.o., el despacho procede a resolver así:

A fls. 51, 53, 56,57 y 59 del C-1, obra memorial por medio del cual el doctor GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.414.977 de Bogotá y T.P. No. 71.714 del C.S.J., solicita:

*"(...), requerir al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.431.205, para que presenten el dictamen que se le ordenó. (...)"*

Visto lo anterior y como quiera que feneció el termino concedido al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien a su vez designó al señor perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.431.205, para que presentara dictamen ordenado en diligencia de inspección judicial de fecha 08 de Julio de 2013, obrante a fls. 24-26 del c.o., se hace necesario **REQUERIR** al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien a su vez designó al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.431.205, para que presente **inmediatamente** dictamen ordenado en diligencia de inspección judicial de fecha 08 de Julio de 2013, obrante a fls. 24-26 del c.o., o en su defecto comunique a este despacho en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación; las razones legales que justifiquen la no presentación del dictamen en el término de ley. So pena de la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 50 numeral 8 del C.G.P. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

A fls. 54-55 del c.o., obra memorial presentado por el apoderado del demandante, mediante el cual manifiesta:

*"(...), AUTORIZO a la señorita PILAR YULIZA NONTOKA PUERTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.567.773 de Yopal, para que revise los expedientes en los cuales intervengo como apoderado, solicite y reciba copias de las piezas procesales que considere pertinentes. (...)"*

Visto lo anterior, el despacho AUTORIZARÁ a la señorita PILAR YULIZA NONTOKA PUERTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.567.773 de Yopal, como dependiente judicial del doctor GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.414.977 de Bogotá y T.P. No. 71.714 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos del art. 27 del decreto 196 de 1971, dentro del referido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Como quiera que feneció el termino concedido al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien a su vez designó al señor perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.431.205, para que presentara dictamen ordenado en diligencia de inspección judicial de fecha 08 de Julio de 2013, obrante a fls. 24-26 del c.o., se hace necesario **REQUERIR** al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien a su vez designó al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.431.205, para que presente **inmediatamente** dictamen ordenado en diligencia de inspección judicial de fecha 08 de Julio de 2013, obrante a fls. 24-26 del c.o., o en su defecto comunique a este despacho en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación; las razones legales que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

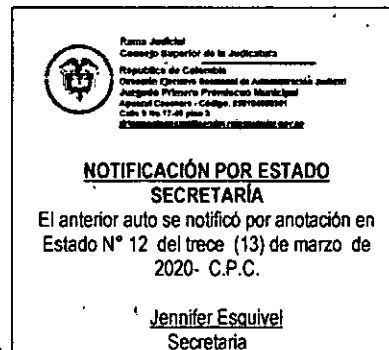
justifiquen la no presentación del dictamen en el término de ley. So pena de la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 50 numeral 8 del C.G.P. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a la señorita PILAR YULIZA NONTOA PUERTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.567.773 de Yopal, como dependiente judicial del doctor GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.414.977 de Bogotá y T.P. No. 71.714 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos del art. 27 del decreto 196 de 1971, dentro del referido proceso.

Notifíquese y cúmplase

Jueza,

LILIANA PORCIANI  
LILIA BEATRIZ PORCIANI S.  
M.I.G.C.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguazul (Cas.), once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2015-00140-00      |
| PROCESO:    | DIVISIÓN MATERIAL O VENTA COMÚN |
| DEMANDANTE: | RENIER IGNACIO GARCIA           |
| DEMANDADO:  | MARIA SMITH JIMENEZ             |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 30 del c.o., el despacho procede a resolver así:

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, literal cuarto, proferido por este Juzgado, se ordenó:

*"(...)CUARTO: De la petición obrante a fls. 25-27 del c.o., elevada por el apoderado de la demandada y teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de un año, desde la solicitud de suspensión del proceso y en atención al estado procesal del expediente bajo estudio, considera este Despacho Judicial que es pertinente ordenar requerir a la parte actora para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (art. 317 núm. 1º del C.G.P.), se sirva cumplir lo correspondiente a la carga procesal que le atañe (informar a este despacho si es su deseo continuar con el proceso), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito (...)"*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, literal cuarto, proferido por este Juzgado, dentro del término establecido por el art. 317 numeral primero inciso segundo del C.G.P., es del caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, con lo manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existieren. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levantan, póngase a disposición del funcionario respectivo como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Oficiese por secretaria.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del literal g) del artículo 317 del C.G.P., **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como pruebas y anexos de la demanda, con las constancias de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 117 del C.P.C., **ADVIRTIENDO** que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, previo pago del importe por concepto de copias y certificación exigidos para proceder con el mismo.

**CUARTO: INFORMAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Jueza,

LILIANA PORCIANI  
LILIA BEATRIZ PORCIANI S.  
M.I.G.C.

|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                     | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>Republica de Colombia<br>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial<br>Juzgado Primero Promiscuo Municipal<br>Aguazul Casanare - Código. 850104089001<br>Calle 9 No.17-49 piso 3<br>01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br><b>SECRETARIA</b><br>El anterior auto se notificó por anotación en<br>Estado N° 12 del trece (13) de marzo de 2020<br>- C.P.C.<br>Jennifer Esquivel<br>Secretaria |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |



Rama Judicial  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
 Republica de Colombia  
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
 Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
 Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>850104089001-2013-00143-00</b>                |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>JORGE ALBERTO CANO SALGADO</b>                |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 112 del c.o., el despacho procede a resolver así:

**ANTECEDENTES:**

A fls.100-108 del c.o., obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta:

*“(…) De forma respetuosa me permito presentarle constancia de envío de la Notificación por Aviso, enviada por correo certificado a través de la empresa de servicios postales CERTIPOSTAL punto operativo Yopal, el día 21 de junio de 2018. (…).”*

Visto lo anterior y una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho tendrá por notificado por aviso al demandado, **JORGE ALBERTO CANO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086, el día 18 de junio de 2018, del auto de fecha 25 de abril de 2013, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a fls. 39-40 del c.o.

En igual sentido, y vencido el término para contestar la demanda y formular excepciones, sin que el demandado, señor **JORGE ALBERTO CANO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 lo haya hecho, este operador judicial **TENDRÁ POR NO CONTESTADO** el libelo demandatorio, por parte del demandado, señor **JORGE ALBERTO CANO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal, sin que se advierta nulidad que deba ser decretada de oficio, es del caso darle aplicación al artículo 507 del C.P.C., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso del mandamiento de pago.

Por lo cual el doctor **EDUARDO RICHARD VARGAS BARRERA**, en calidad de apoderada del demandante, formuló demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **JORGE ALBERTO CANO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086.

Con la demanda se arrió como base del recaudo ejecutivo de la presente ejecución los títulos – **PAGARÉ** No. 4108179, de fecha 12 de marzo de 2009, suscritos a favor del ejecutante **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.**, y a cargo del señor **JORGE ALBERTO CANO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086.

El cual reúne los requisitos previstos en el estatuto comercial, y por ende las previsiones generales de que trata el art 488 del C.P.C., y con fundamento en él, por auto de fecha 25 de abril de 2013, obrante a fls. 39-40, se libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dineros que se enunciaran a continuación en contra del señor **JORGE ALBERTO CANO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086.

**Veamos entonces:**

- DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.934.135,00) M/cte.** Correspondiente al saldo de capital, representado en el **PAGARÉ** No. 4108179, de fecha 12 de marzo de 2009.
- Por los intereses de plazo o corrientes pactados a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.** a la tasa de interés corriente efectivo anual establecida por el Banco de la Republica, en todo caso reducido a la tasa máxima



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[101prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

legal autorizada por la Superintendencia Financiera del periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2009 al 11 de Junio de 2012.

3. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés corriente por mes vencido o fracción, sin exceder el máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de junio de 2012, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

**I. VIABILIDAD DEL FALLO:** Se estructuran los presupuestos procesales de la demanda en forma, es decir, competencia, trámite adecuado, capacidad para ser parte dentro del proceso y capacidad procesal, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.

**II: TITULO EJECUTIVO:** Revisada la actuación se precisa que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del Art. 488 del C de P. C., es decir, está suscrito por el deudor, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y con cargo al ejecutado, por tanto, radica la precedencia de la orden ejecutiva.

**III. ADELANTAR LA EJECUCION:** Al no haberse propuesto ninguna excepción se debe dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 507 del C. P. C., lo anterior, para efectos de continuar el trámite del proceso, liquidar el crédito y condenar en costas a los ejecutados.

A fls. 113-120 del c.o., obra memorial presentado por el señor DAIRO MARTIN JUYA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.505.891, de Páez-Boyacá, en calidad de gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.434.619 de Yopal y T.P. No. 260.873 del C.S.J., de lo antes expuesto, el Juzgado se ABSTENDRA de reconocer personería, toda vez que el doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.434.619 de Yopal y T.P. No. 260.873 del C.S.J., ya había sido reconocido como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR AVISO** al demandado, **JORGE ALBERTO CANO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086, el día 18 de junio de 2018, del auto de fecha 25 de abril de 2013, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a fls. 39-40 del c.o.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADO** el libelo demandatorio, por parte del demandado, señor **JORGE ALBERTO CANO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086.

**TERCERO:** Ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor **JORGE ALBERTO CANO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086. Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, y las costas.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados conforme lo indica el artículo 516 del C.P.C., especialmente lo dispuesto en el inciso quinto para bienes inmuebles.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada; por secretaria efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 393 del C.P.C.

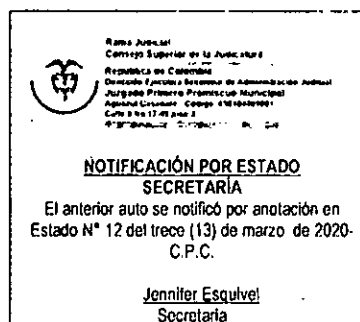
**SEXTO:** Ordenar la liquidación del crédito si ejecutante o ejecutado no la presentaren en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C., adicionado por el artículo 25 de la Ley 446 de 1998.

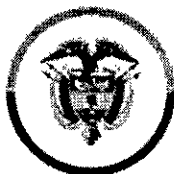
**SÉPTIMO:** Se advierte que como agencias en derecho se señala el 10% de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

**OCTAVO:** ABSTENERSE de reconocer personería al doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.434.619 de Yopal y T.P. No. 260.873 del C.S.J., toda vez que el mismo ya había sido reconocido como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., dentro del proceso de la referencia.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN**  
**JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL**





45

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2015-00401-00                                 |
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                       |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL - IVIMA         |
| DEMANDADO:  | ANA MILENA AGUIRRE PEDRAOS<br>BARBARA FANNY ESPITIA ARENAS |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 44 del c.o., el despacho procede a resolver así:

A fl. 40 del c.o., obra auto de fecha 02 de Septiembre de 2019, literal segundo proferido por este Juzgado, mediante el cual se ordenó:

"(...). **SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez a la parte actora para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (art. 317 núm. 1º del C.G.P.), se sirva cumplir lo correspondiente a la carga procesal que le atañe (Surtir la notificación personal de la demandada BÁRBARA FANNY ESPITIA ARENAS, en los términos de los artículos 315-320 del C.P.C.), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito. (...)"

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de fecha 02 de Septiembre de 2019, literal segundo, proferido por este Juzgado, dentro del término establecido por el art. 317 numeral primero inciso segundo del C.G.P., es del caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A fls. 41-43 del c.o., obra memorial por medio del cual la doctora SILVIA PATRICIA SUATERNAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.545.648 y T.P. No. 257.921 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante, mediante el cual manifiesta:

"(...), autorizo a la señorita ANGIE LIZETH MARTÍNEZ BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.116.544.681 como mi dependiente (...)"

Del memorial antes referido, el despacho AUTORIZARÁ a ANGIE LIZETH MARTÍNEZ BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.116.544.681, como dependiente judicial de la doctora SILVIA PATRICIA SUATERNAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.545.648 y T.P. No. 257.921 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos del art. 27 del decreto 196 de 1971, dentro del referido proceso.

En consecuencia, con lo manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existen. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levantan, póngase a disposición del funcionario respectivo como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Oficiese por secretaría.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del literal g) del artículo 317 del C.G.P., **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como pruebas y anexos de la demanda, con las constancias de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 117 del C.P.C., **ADVIRTIENDO** que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, previo pago del importe por concepto de copias y certificación exigidos para proceder con el mismo.



46

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** AUTORIZAR a ANGIE LIZETH MARTÍNEZ BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.116.544.681, como dependiente judicial de la doctora SILVIA PATRICIA SUATERNA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.545.648 y T.P. No. 257.921 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos del art. 27 del decreto 196 de 1971, dentro del referido proceso.

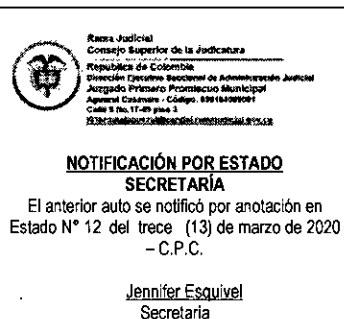
**QUINTO: INFORMAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

**SEXTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Jueza,

LILIANA PORCIANIS.  
LILIA BEATRIZ PORCIANI S.  
M.I.G.C.





Aguazul (Cas.), once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2015-00273-00                         |
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA               |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL - IVIMA |
| DEMANDADO:  | ELENA ALVAREZ URIETA                               |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 47 del c.o., el depacho procede a resolver así:

A fl. 46 del c.o., obra auto de fecha 09 de Septiembre de 2019, literal segundo, proferido por este Juzgado, se ordenó:

*"(...) **SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez a la parte actora para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (art.317 núm. 1º del C.G.P.), se sirva cumplir lo correspondiente a la carga procesal que le atañe (Dar cumplimiento al auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2016 numeral cuarto, esto es notificar al demandado conforme al artículo 315-320 del C.P.C.), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito. (...)"*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de fecha 09 de Septiembre de 2019, literal segundo, proferido por este Juzgado, dentro del término establecido por el art. 317 numeral primero inciso segundo del C.G.P., es del caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A fls. 48-50 del c.o., obra memorial por medio del cual la doctora SILVIA PATRICIA SUATERNAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.545.648 y T.P. No. 257.921 del C.S.J., mediante el cual renuncia al poder a ella conferido por la parte actora, esto es, **INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL – IVIMA**, por lo cual este juzgado ACEPTARÁ la renuncia de poder enunciada en precedencia.

En consecuencia, con lo manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existieren. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levantan, póngase a disposición del funcionario respectivo como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Oficiese por secretaría.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del literal g) del artículo 317 del C.G.P., **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como pruebas y anexos de la demanda, con las constancias de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 117 del C.P.C., **ADVIRTIENDO** que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, previo pago del importe por concepto de copias y certificación exigidos para proceder con el mismo.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia al poder que le fuera conferido a la doctora SILVIA PATRICIAL SUATERNAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.545.648 y T.P. No. 257.921 del C.S.J., por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

SEXTO: ARCHIVAR en su oportunidad el presente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Jueza,

LILIA BEATRIZ PORCIANI S.  
M.I.G.C.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prmpalaguazu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARÍA**  
El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N° 12 del trece (13) de marzo de 2020  
- C.P.C.  
Jennifer Esquivel  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[101prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

|             |                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2014-00454-00                                          |
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                                 |
| DEMANDANTE: | FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA |
| DEMANDADOS: | MARTHA INES MARTINEZ VARGAS<br>DEISY MARTINEZ VARGAS                |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 76 del c.o., el despacho procede a resolver así:

ANTECEDENTES:

A fl. 72 del c.o., obra acta de notificación personal del curador ad-litem de los demandados **MARTHA INES MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.463 y **DEISY MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.647.117, doctor MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.547 y T.P. No. 165.856 del C.S.J., del auto de fecha 18 de febrero de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De ésta forma, se **TENDRÁ POR NOTIFICADO** mediante curador ad-litem a los demandados **MARTHA INES MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.463 y **DEISY MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.647.117, el día 24 de mayo de 2018, del auto de fecha 18 de febrero de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fls. 73-74 del c.o., el curador ad-litem de los demandados **MARTHA INES MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.463 y **DEISY MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.647.117, doctor MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.547 y T.P. No. 165.856 del C.S.J., contestó la demanda, sin proponer excepciones, el día 24 de mayo de 2018. Visto lo anterior el despacho **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del curador ad-litem de los demandados **MARTHA INES MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.463 y **DEISY MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.647.117, doctor MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.547 y T.P. No. 165.856 del C.S.J., el día 24 de mayo de 2018.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal, sin que se advierta nulidad que deba ser decretada de oficio, es del caso darle aplicación al artículo 507 del C.P.C., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso del mandamiento de pago.

Por lo cual el doctor CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, en calidad de apoderado del demandante, formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los señores **MARTHA INES MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.463 y **DEISY MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.647.117.

Con la demanda se arrimó como base del recaudo ejecutivo de la presente ejecución el título – PAGARÉ No. 3265, de fecha 15 de diciembre de 2011, suscrito a favor del ejecutante **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA**, y a cargo de los señores **MARTHA INES MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.463 y **DEISY MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.647.117.

El cual reúne los requisitos previstos en el estatuto comercial, y por ende las previsiones generales de que trata el art 488 del C.P.C., y con fundamento en él, por auto de fecha 18 de febrero de 2015, obrante a fls. 37-38, se libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dineros que se enunciaran a continuación en contra de los señores **MARTHA INES MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.463 y **DEISY MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.647.117.

**Veamos entonces:**

1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$53.000.000,00) por concepto del capital representado en el pagaré número 3265 suscrito por los demandados el 15 de Diciembre de 2011 y a favor del FFAMA.
  - 1.1. Por los intereses corrientes comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 17 de diciembre de 2011 hasta el 15 de Marzo de 2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[101prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual), establecida por la Súper Financiera desde el 16 de marzo de 2014 hasta la fecha que se cancele la totalidad de la obligación, sobre el valor del capital.

### CONSIDERACIONES

I. **VIABILIDAD DEL FALLO:** Se estructuran los presupuestos procesales de la demanda en forma, es decir, competencia, trámite adecuado, capacidad para ser parte dentro del proceso y capacidad procesal, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.

II: **TITULO EJECUTIVO:** Revisada la actuación se precisa que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del Art. 488 del C.de P. C., es decir, está suscrito por el deudor, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y con cargo al ejecutado, por tanto, radica la precedencia de la orden ejecutiva.

III. **ADELANTAR LA EJECUCION:** Al no haberse propuesto ninguna excepción se debe dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 507 del C. P. C., lo anterior, para efectos de continuar el trámite del proceso, liquidar el crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** mediante curador ad-litem a los demandados **MARTHA INES MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.463 y **DEISY MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.647.117, el día 24 de mayo de 2018, del auto de fecha 18 de febrero de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del curador ad-litem de los demandados **MARTHA INES MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.463 y **DEISY MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.647.117, doctor **MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.547 y T.P. No. 165.856 del C.S.J., el día 24 de mayo de 2018.

**TERCERO:** Ordena seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MARTHA INES MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.463 y **DEISY MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.647.117. Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, y las costas.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados conforme lo indica el artículo 516 del C.P.C., especialmente lo dispuesto en el inciso quinto para bienes inmuebles.

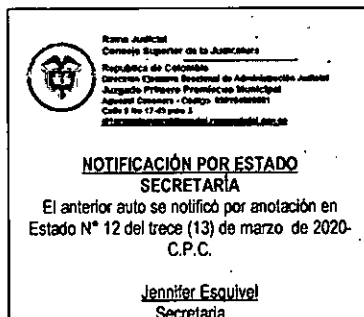
**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 393 del C.P.C.

**SEXTO:** Ordenar la liquidación del crédito si ejecutante o ejecutado no la presentaren en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C., adicionado por el artículo 25 de la Ley 446 de 1998.

**SÉPTIMO:** Se advierte que como agencias en derecho se señala el 6% de conformidad con el Acuerdo No. PSA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PORCIANI  
LILIA BEATRIZ PORCIANI-SUESCÚN  
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguazul (Cas.), once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

|                    |                                                     |
|--------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>850104089001-2015-00625-00</b>                   |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA</b>                   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>RUNNY MONROY GONZALEZ<br/>JOSE HELBERTH EGUE</b> |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 30 del c.o., sería del caso entrar a proferir el desistimiento tácito por no cumplimiento de la carga procesal dentro del referido proceso, sino es porque el despacho observa a fl. 15 del cuaderno de medidas cautelares, obra auto de fecha 21 de agosto de 2019, proferido por este Juzgado, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, el cual a la fecha no se han materializado. Por lo anteriormente expuesto, este operador judicial se **ABSTENDRÁ** de decretar desistimiento tácito del proceso de la referencia.

En consecuencia, con lo manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul,

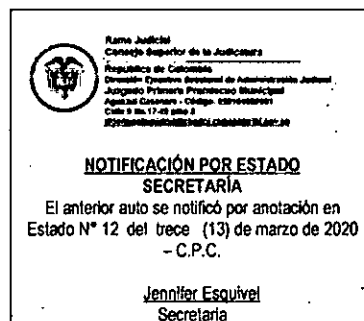
#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar desistimiento tácito del proceso de la referencia. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Jueza,

**LILIANA PORCIANI S.**  
**LILIA BEATRIZ PORCIANI S.**  
M.I.G.C.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguazul (Cas.), once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2013-00508-00                              |
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                    |
| DEMANDANTE: | SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA                              |
| DEMANDADO:  | YENNY CRISTINA BARRAGAN GOMEZ<br>ELBER BARRERA CHAPARRO |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 26 del c.o., seria del caso entrar a proferir el desistimiento tácito por no cumplimiento de la carga procesal dentro del referido proceso, sino es porque el despacho observa a fl. 16 del cuaderno de medidas cautelares que a la fecha no se ha materializado la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por este Juzgado. Por lo anteriormente expuesto, este operador judicial se ABSTENDRÁ de decretar desistimiento tacito del proceso de la referencia.

En consecuencia, con lo manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul,

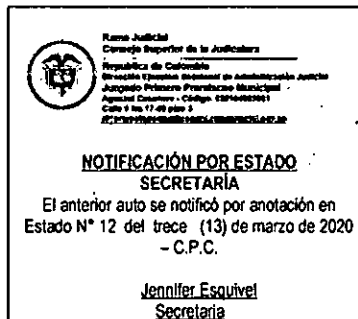
#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar desistimiento tácito del proceso de la referencia. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Jueza,

LILIANA PORCIANI  
LILIA BEATRIZ PORCIANI S.  
M.I.G.C.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguazul (Cas.), once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2015-00247-00                               |
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                     |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL - IVIMA       |
| DEMANDADO:  | HERNANDO ALIPIO HURTADO CUARTAS<br>GLADIS VILLABON GOMEZ |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 64 del c.o., el depacho procede a resolver así:

Mediante auto de fecha 02 de Agosto de 2019, proferido por este Juzgado, se ordenó:

*"(...)PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (art.317 núm. 1º del C.G.P.), se sirva cumplir lo correspondiente a la carga procesal que le atañe (dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2015 literal cuarto, esto es; notificar a los demandados **HERNANDO ALIPIO HURTADO CUARTAS y GLADIS VILLABON GOMEZ**, en la forma prevista en el art. 315 a 320 y 330 de ser el caso), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito. (...)"*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de fecha 02 de Agosto de 2019, proferido por este Juzgado, dentro del término establecido por el art. 317 numeral primero inciso segundo del C.G.P., es del caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A fis. 65-67 del c.o., obra memorial por medio del cual la doctora SILVIA PATRICIA SUATERNAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.545.648 y T.P. No. 257.921 del C.S.J., mediante el cual renuncia al poder a ella conferido por la parte actora, esto es, **INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL – IVIMA**, por lo cual este juzgado ACEPTARÁ la renuncia de poder enunciada en precedencia.

En consecuencia, con lo manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existieren. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levantan, póngase a disposición del funcionario respectivo como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Oficiese por secretaría.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del literal g) del artículo 317 del C.G.P., **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como pruebas y anexos de la demanda, con las constancias de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 117 del C.P.C., **ADVIRTIENDO** que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, previo pago del importe por concepto de copias y certificación exigidos para proceder con el mismo.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia al poder que le fuera conferido a la doctora SILVIA PATRICIAL SUATERNAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.545.648 y T.P. No. 257.921 del C.S.J., por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazu@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazu@ccendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: INFORMAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

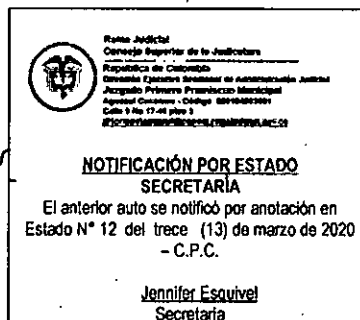
**SEXTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Jueza,

LILIANA PORCIANI

LILIA BEATRIZ PORCIANI S.  
M.I.G.C.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguazul (Cas.), once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2011-00154-00 |
| PROCESO:    | SUCESIÓN INTESTADA         |
| DEMANDANTE: | LUZ DARY DIAZ MUÑOZ        |
| CAUSANTE:   | BENJAMIN PARRA TORRES      |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 90 del c.o., el despacho procede a resolver así:

Mediante diligencia de inventarios y avalúos de fecha 30 de agosto de 2019, realizada en este Juzgado, se indicó:

"(...)Se deja constancia que a pesar de haberse dejado un compás de espera de media hora, en la diligencia **No** se hace presente el Doctor RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS identificado con la C.C. No. 9.395.440 expedida en Yopal y T. P. No. 102295 del C. S. J., como apoderado de la señora LUZ DARY DIAZ MUÑOZ, compañera permanente y en representación de su menor hija YESSIKA DANIELA PARRA DIAZ, heredera reconocida -. Visto lo anterior, el despacho lo requiere para que justifique su no concurrencia a la diligencia, así mismo, para que en el término de treinta (30) días siguientes a esta diligencia, aporte el avalúo catastral actualizado del predio que integra la masa sucesoral, debidamente expedido por la autoridad competente, es decir, por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI; así como el certificación de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-75388, el cual integra la masa sucesoral debidamente actualizado. De igual manera la relación de los bienes que pretenda adicionar con los requisitos antes indicados, o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito. (...)"

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal indicada en la diligencia de fecha 30 de agosto de 2019, realizada por este Juzgado, dentro del término establecido por el art. 317 numeral primero inciso segundo del C.G.P., es del caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, con lo manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existen. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levantan, póngase a disposición del funcionario respectivo como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Oficiese por secretaría.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del literal g) del artículo 317 del C.G.P., **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como pruebas y anexos de la demanda, con las constancias de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 117 del C.P.C., **ADVIRTIENDO** que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, previo pago del importe por concepto de copias y certificación exigidos para proceder con el mismo.

**CUARTO: INFORMAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Jueza,

LILIANA PORCIANI S  
LILIA BEATRIZ PORCIANI S.  
M.I.G.C.

|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                     | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>Republica de Colombia<br>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial<br>Juzgado Primero Promiscuo Municipal<br>Aguazul Casanare - Código. 850104089001<br>Calle 9 No.17-49 piso 3<br>j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br><b>SECRETARÍA</b><br>El anterior auto se notificó por anotación en<br>Estado N° 12 del trece (13) de marzo de 2020<br>- C.P.C.<br>Jennifer Esquivel<br>Secretaría |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguazul (Cas.), once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2015-00350-00                        |
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA              |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL- IVIMA |
| DEMANDADO:  | CARLOS ARTURO MENDOZA MENDEZ                      |

Visto el informe secretarial obrante a fl. 50 del c.o., el despacho procede a resolver así:

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, literal segundo, proferido por este Juzgado, se ordenó:

*"(...)SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (art. 317 núm. 1º del C.G.P.), se sirva cumplir lo correspondiente a la carga procesal que le atañe (se sirva cumplir lo correspondiente a la carga procesal que le atañe (Dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2016 numeral cuarto, esto es notificar al demandado conforme al artículo 315-320 del C.P.C.), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito.*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, literal segundo, proferido por este Juzgado, dentro del término establecido por el art. 317 numeral primero inciso segundo del C.G.P., es del caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, con lo manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existieren. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levantan, póngase a disposición del funcionario respectivo como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del literal g) del artículo 317 del C.G.P., **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como pruebas y anexos de la demanda, con las constancias de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 117 del C.P.C., **ADVIRTIENDO** que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, previo pago del importe por concepto de copias y certificación exigidos para proceder con el mismo.

**CUARTO: INFORMAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Jueza,

LILIANA PORCIANI S.  
LILIA BEATRIZ PORCIANI S.  
M.I.G.C.

